Expediente: **122/26**
Carátula: **SORIA LUIS SOLIER C/ CROANDA S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **14/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20184765447 - SORIA, Luis Solier-ACTOR
90000000000 - CROANDA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 122/26

H20920637410

JUICIO: SORIA LUIS SOLIER c/ CROANDA S.A. s/ AMPARO. EXPTE. 122/26

Concepción, Provincia de Tucumán, con fecha dispuesta al pie.-

Encontrándose esta pretensión de amparo constitucional y el pedido de embargo preventivo para ser tratado, corresponde analizar la existencia de los requisitos propios de este proceso constitucional como de la medida cautelar en el pedido realizado por el letrado apoderado del actor, Sr. Luis Solier Soria.

Que de la presentación efectuada en fecha 28/10/26 donde se requiere el amparo de los derechos del actor mencionado en el marco de nuestro Código Procesal Constitucional (CPC) que regula procesalmente este remedio procesal surgido de nuestra Constitución Nacional en su art. 43 y en nuestra Constitución Provincial en el art.37 y 38; se puede observar que del relato de los hechos que fundan la pretensión de amparo no surge que exista una situación que en forma actual o inminente amenace, restringe o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos reconocidos por nuestras constituciones. Funda lo expuesto en que los hechos mencionados en la demanda precisan de un examen amplio de material probatorio para justificar su procedencia y que son situados desde el 17/02/2020 al 24/08/2021 cuando se dictó la resolución de la Comisión Médica N°1 y las cartas documentos de fecha 13/05/2021 al 09/06/2022, lo que demuestra que son situaciones alejadas en el tiempo que han sido consentidas por el actor por el transcurso de aquel, que muestran la inexistencia de un caso actual y que claramente no justifican un proceso expedito y rápido como el proceso de amparo. De hecho, por lo expuesto, se encuentra cumplido el presupuesto del art. 51 inc. 3 del CPC (ley 6944), esto es, que la acción u omisión ha sido consentida por la persona por el paso del tiempo.

Por todo lo expuesto, dispongo, en sustitutiva, que: 1) Se revoque por contrario imperio el decreto de fecha 28/10/2026 en todos y cada uno de sus términos; 2) en sustitutiva se dispone que: a) **Se declara inadmisible procesalmente** la pretensión de amparo del actor por no darse las condiciones previstas para su procedencia como se ha considerado en forma previa; b) En razón que no se acreditan los extremos de verosimilitud del derecho ni las razones de la urgencia ni la demora ni mucho menos el perjuicio, **se rechaza el pedido de embargo preventivo planteado por el actor**; y 3) En uso de las facultades otorgadas por el art. 10 del CPL y art. 134 del CPCC, supletorio, **se ordena que se imprima a este proceso el trámite de los procesos ordinarios**

previstos en el art. 54 del CPL, para lo cual se intima a la parte actora a que proceda a readecuar la demanda de acuerdo a los parámetros y requisitos del proceso ordinario en el plazo perentorio de diez días hábiles. Así lo declaro.

Actuación firmada en fecha 13/11/2026

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.